

Análisis jurídico, legal y jurisprudencial, de la validez del voto ciudadano ante partidos políticos en candidaturas común

Por Martín Ríos Garay*

I. Introducción.

Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular, así se instituye en los artículos 35 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución federal), y 7 párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, es derecho de los ciudadanos mexicanos de asociarse libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país, conforme se cita en el artículo 9 de la Constitución federal. En ese sentido, el numeral 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, determina que toda persona tiene derecho de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos entre otros.

Derecho de asociación, que en su vertiente política, se encuentra en la conformación de partidos políticos nacionales y locales, quienes a través del sistema electoral –entendido como el conjunto de medios a través de los cuales la voluntad de los ciudadanos se transforma en órganos de gobierno o de representación política (Valdés, 2016) – participan en las elecciones con distintas ofertas políticas.

En efecto, es derecho de los partidos políticos postular candidatos a los distintos cargos de elección popular, a fin de contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Postulación que realizan de manera unipartidista, mediante las figuras de coalición o **candidaturas comunes**.

Respecto a esta última figura, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), considera que las candidaturas comunes "son una forma de participación política diversa de las coaliciones, cuyo elemento de distinción esencial, se basa en la idea de la postulación de un mismo candidato, pero no de la aceptación de una plataforma política común. Esto es, en principio, cada partido político mantiene su individualidad en cuanto a los postulados políticos o ideológicos que detentan, pero están de acuerdo en postular a un mismo candidato, ya sea por su trayectoria o arraigo en la comunidad, o por las condiciones propias que imperan en la demarcación en la que pretenden participar" (SUP-JRC-24/2018, s.f.).

Por ello, ante la postulación de candidaturas comunes y el resultado de éstas en los procesos electorales, se cuestiona legítimamente si la validez del voto ciudadano;

* El presente ensayo, se presenta en el proceso de selección al cargo de Magistrado Electoral Local, específicamente del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, convocado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

ECUADOR S APARTADOS EFECTENTE A FIRMA; FUNDAMENTO: ARTICULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA. PUE TRATARSE DE DATOS PERSONALES, APARTADOS CONTENIDOS EN LAS S PAGINAS DEL ESCRITO.

¿es un voto para el candidato?, ¿es para los partidos políticos?, ¿cómo debe distribuirse entre los partidos postulantes?

II. Marco legal General.

De conformidad con el marco jurídico aplicable, la candidatura común no es permisible en los procesos electorales federales, pues dicha institución no se contempla en las legislaciones generales. Los partidos políticos en su caso, podrán postular candidatos de manera individual o través de las coaliciones totales, parciales y flexibles.

En ese sentido, a diferencia de las candidaturas comunes, las coaliciones se traducen en acuerdos entre partidos políticos respecto a la postulación conjunta y como unidad, de un número determinado de candidaturas en el marco de un proceso electoral (SUP-JRC-24/2018, s.f.). Podrán configurarse (flexible) cuando en un mismo proceso electoral federal o local, se postulen al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral, según se prevé en el artículo 89 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

III. Marco legal local.

Ahora, tratándose de los órdenes estatales, las entidades federativas de Baja California Sur, Ciudad de México, Chiapas, Hidalgo, Morelos y Oaxaca, contemplan en sus leyes electorales, la posibilidad de que los partidos participen bajo el esquema de candidatura común. Destaca la regulación de los siguientes estados:

Baja California Sur: La Ley Electoral de la entidad, principalmente en los numerales 124, 146, 174 y 176 regulan las candidaturas comunes, destacando que los partidos políticos con registro, tendrán derecho a postular a candidatos en tal modalidad para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos. Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio, el cual deberá contener entre otras cuestiones, la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público. Para la emisión del voto, en la boleta electoral, en el caso de candidaturas comunes, los partidos políticos que participen tendrán un emblema común y el color o colores con que se participa, en la elección respetiva.

Hidalgo: En tal entidad, el artículo 38 bis de su Código Electoral, determina la candidatura común, como la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas; limitando que en el caso de que exista coalición, los partidos políticos que participen en la misma no podrán postular candidaturas comunes.

Morelos: El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, establece en sus artículos 59 a 62 las reglas aplicables a las candidaturas comunes. Se podrá utilizar la figura para cargos de gobernador, ayuntamientos, diputados de mayoría relativa, y los partidos postulantes aparecerán en la boleta co

su propio emblema y espacio; por tanto es plenamente identificable la intención del voto del ciudadano, pues se conoce a qué opción política deposita su confianza. También se determina en qué habrán de distribuirse los votos en caso de que un elector marque más de una opción de entre los partidos en candidatura común, señalando que el voto contará para el candidato y se repartirá de manera equitativa entre todos los partidos. En esencia, la candidatura común es una forma de participación de los partidos políticos, mediante la postulación de un candidato perteneciente a otro instituto político, en el cual, no se suscribe una plataforma política común.

IV. Jurisprudencia.

Por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), es escasa la jurisprudencia con relación a las candidaturas comunes, por ende, poco se ha analizado sobre la validez de los sufragios en dichas figuras.

Así, previo a la reforma constitucional en materia político-electoral de febrero de 2014 (régimen actual) la SCJN, en la jurisprudencia P./J 30/2010 de rubro: **“CANDIDATURAS COMUNES. SU EXPULSIÓN DEL MARCO JURÍDICO ESTATAL NO INFRINGE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICA.”**, determinó que en términos del marco normativo que corresponde al legislador ordinario federal o local, según sea el caso, determinar las formas asociativas a las cuales pueden recurrir los partidos políticos, con la limitante de que dicha regulación no resulte arbitraria, innecesaria, desproporcionada o incumpla con criterios de razonabilidad; por lo tanto, concluyó que la decisión del legislador de eliminar la posibilidad de que los partidos políticos postulen candidatos mediante la figura de candidaturas comunes no infringe el derecho de asociación política.

Con posterioridad a dicha reforma, sobresale la **ejecutoria emitida en la Acción de Inconstitucionalidad 59/2014** donde se cuestionó la constitucionalidad de los artículos 146, fracción III, y 176, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, por transferencia de votos consensuada en los convenios de candidaturas común, señalando al efecto el promovente que se vulneraba el principio de certeza, en cuanto a la voluntad del elector.

En este asunto, la SCJN resolvió que las reglas establecidas por el legislador local respecto de la candidatura común se enmarcan dentro del ejercicio de su libertad de configuración en materia electoral y no violan precepto constitucional alguno, pues **se respeta la decisión del elector, quien no vota por un partido identificado individualmente, sino por la candidatura común, y se encuentra en posibilidad de saber que su voto, en todo caso, tendrá efectos conforme a la ley y al convenio que hubiesen celebrado los partidos políticos postulantes, lo cual garantiza certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral.** Reiteró, que **no se genera inequidad en la contienda**, pues todos los partidos se encuentran en aptitud de participar bajo esta modalidad.

Cabe resaltar, que en dicho asunto en opinión de la Sala Superior del TEPJF (Sup-OP-27/2014), consideró que los preceptos cuestionados, se apartan de la

regularidad constitucional, refiriendo al respecto textualmente que ello es así: *"toda vez que sobre la temática de distribución del porcentaje de votación previsto en los convenios de coalición, el Máximo Tribunal del país ya se pronunció, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008".* Y que si bien *"en el mencionado precedente tal problemática giró respecto de los convenios de coalición, resulta aplicable ahora tratándose de convenios de candidatura común, dado las consecuencias que en el caso generan, aunado a que el numeral 10, del artículo 87, de la Ley General de Partidos Políticos, prevé que dichos entes no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición"*.

En diversa **Acción de Inconstitucional 61/2017** y acumulada, la SCJN, analizó la constitucionalidad del artículo 300, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de **Oaxaca**, que contempla la regla consistente en no postular más del veinticinco por ciento de las candidaturas comunes en ayuntamientos y diputaciones. Resolvió como constitucional la norma cuestionada, en principio por que la candidatura común no es una figura que se prevea ni se prohíba en la Constitución federal, por ende los estados la pueden establecer con base en su libertad configurativa, la cual tiene fundamento en el artículo 85, párrafo 5 de la LGPP.

En esencia, la SCJN consideró que no se actualiza vicio de constitucionalidad alguno, con base en las razones siguientes: 1), porque bajo el principio de libertad configurativa se permite que los Estados de la República regulen la figura de candidaturas comunes, por lo que dentro de esta potestad se encuentra la de permitir su utilización de manera parcial, como se legisló en Oaxaca; 2), debido a que tampoco se afectan los principios de certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral al amparar esa libertad, pues al establecer que sólo podrá haber candidaturas comunes de manera parcial, el legislador precisa los alcances de los respectivos convenios y, 3), dado que este tipo de regulación respeta la voluntad del elector en relación con los efectos de su voto para los partidos políticos, al tenerse previo conocimiento del mecanismos de distribución con base en un convenio preliminarmente publicado y aprobado.

Ahora, el TEPJF a la fecha no ha publicado tesis o jurisprudencia relacionada con candidaturas comunes, si bien ha resuelto asuntos vinculados con dicha institución, no ha concretizado un criterio respecto a la validez del voto ciudadano en estos supuestos.

No obstante, debe resaltarse lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF, en expediente identificado con clave SUP-JRC-24/2018, en donde determinó que cuando en un proceso electoral se integra una coalición para un cargo determinado como en el caso la elección de gobernador, lo cual implica la suscripción de una misma plataforma electoral, no resulta viable la conformación de una *candidatura común total para otros cargos*, máxime cuando se trata de la postulación de totalidad de candidatos a diputados locales de mayoría relativa.

Afirma la Sala Superior que, la premisa general de la que se parte, es que la interpretación y aplicación del régimen de las formas de asociación distintas a las coaliciones (como lo son las candidaturas comunes), debe realizarse tomando en consideración el alcance, los límites y lineamientos específicos que contempla la LGPP en materia de coaliciones. La regulación de otras formas de asociación no debe servir como una vía para inobservar las condiciones y restricciones previstas en relación con la integración de coaliciones.

V. Conclusiones.

1) Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, párrafo 5, de la LGPP, relativo a que *será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos*, es factible la regulación de las candidaturas comunes para los procesos electorales locales, en ejercicio de la libertad configurativa de la norma.

2) Al no estar prohibida constitucionalmente la figura de la candidatura común, es viable su regulación en las leyes generales que regulan la materia electoral, a fin de ser un mecanismo a utilizarse en los procesos electorales federales.

3) La intención del voto hacia una candidatura común es plenamente identificable, pues éste se computa siempre a favor del candidato en cuestión, y además, resulta compatible con el sistema de partidos, ya que el sufragio va dirigido hacia los institutos políticos para contribuir a la integración de los órganos de representación política, donde la finalidad de estos, entre otros, es hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

4) La emisión del voto ciudadano, al marcar el emblema único con que se presenta la candidatura común, representa la voluntad del elector en validar a varias fuerzas políticas que postulan a un determinado candidato; de ahí que sea viable se acuerde el mecanismo de distribución de votos con base en un convenio preliminarmente aprobado por la autoridad electoral.

Bibliografía:

Acción de Inconstitucionalidad 59/2014. Obtenido de:

http://sief.te.gob.mx/SAI_internet/Documentos//19/AI%2059%202014.pdf

Acción de Inconstitucional 61/2017. Obtenido de:

http://sief.te.gob.mx/sai_internet/NotaInformativa.aspx?ID=267

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Partidos Políticos.

SUP-JRC-24/2018. (s.f.). *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. Obtenido de http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0024-2018.pdf

SUP-OP-27/2014, Opinión de la Sala Superior del TEPJF, obtenido de <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/OP/SUP-OP-00027-2014.htm>

Valdés, L. (2016). *7 Cuaderno de divulgación de la Cultura Democrática, Sistemas Electorales y de Partidos Políticos*. Ciudad de México: INE.